



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

Constancia: Del 3 al 9 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 1-46 doc 16).

Días Hábiles: 3, 4, 5,6 y 9 de noviembre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00418- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 19 noviembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 05 de noviembre de 2020 (pág 1-2 doc 07), allegó escrito de subsanación (pág 1-14 y 1-4 doc. 8 y 9), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 3,4 subsanado.
2. Respecto al numeral 1, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte

demandante adiciono en la pretensión tercera la frase “bajo juramento se estima fueron deducidas de su patrimonio a razón del daño causado”; las mismas no están conforme lo indicado en el auto inadmisorio, esto en razón a que de no están conforme lo indica el art. 206 del CGP:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...).” (subrayado por el Juzgado)

Así las cosas se resultan necesario que el demandante especifique razonadamente los valores que le asigna a los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos y la forma como se llega a ellos, esto en relación con el daño emergente (gastos de transporte, gastos en requisitos de procedibilidad, derecho de postulación).

En consecuencia, expresar de manera razonada exige de no solo la afirmación de unos valores para los gastos de transporte y requisito de procedibilidad y un perjuicio, sino exponer o señalar los motivos y operaciones realizadas por la parte que a lo último la llevo a resultado de la suma final señalada en la pretensión a solicitar.

3. Respecto del numeral 5, revisado el mismo se tiene que no fue subsana en debida forma dado que fue aportada la caución expedida por la empresa de seguros, se tiene que revisada la misma no fue aportada conforme lo indicado en el auto de inadmisión respecto a responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a terceras personas; donde la póliza expedida no cubre el daño que se pudieren ocasionar a terceras personas.

Por lo anterior, dado que la caución aportada no se encuentra conforme lo solicitado la medida cautelar no es procedente, teniendo en cuenta lo advertido en el presente numeral se debió acreditar prueba sumaria de la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020. Lo anterior, fue advertido en el numeral 2 del auto inadmisorio.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pág 1-2 doc 15); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 20 noviembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d760ca8a40cde6c0881a1cddd79ec7393822a0203415a018621a44ba2f90b568

Documento generado en 19/11/2020 07:58:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**